

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

MATILDE COLOTTA SOSA

CURSO DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

FDER – UDELAR – 2020

Conceptos generales

DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL A LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO | OBLIGACIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DEL TRABAJO | FUNDAMENTOS DE LA REPARACIÓN | EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN

Derecho humano fundamental a la higiene y seguridad en el trabajo

EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966): artículo 7.
- Declaración Sociolaboral del MERCOSUR (1998): artículo 17.
- Constitución de la OIT (1919): Preámbulo.
- Declaración de Filadelfia (1944): artículo III.
- CIT N° 102 (1952): Convenio sobre la seguridad social (norma mínima): Parte VI.
- CIT N° 121 (1964): Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- CIT N° 155 (1981): Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores.

EN NUESTRA CONSTITUCIÓN:

➤ **Artículo 7:** “Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.”

➤ **Artículo 44:** “El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país.

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.”

➤ **Artículo 54:** “La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.

El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.”

➤ **Artículo 67:** Habla de *subsidios para casos los de accidentes*.

➤ **Artículo 72:** derechos inherentes a la personalidad humana.

Dos dimensiones



Prevención



Reparación

Obligación de prevención del empleador

El Convenio Internacional de Trabajo N° 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores, de 1981, ratificado por Ley N° 15.965, de 28.6.1988, establece, en su artículo 16:

“1. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores”.

“2. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los agentes y las sustancias químicos, físicos y biológicos que estén bajo su control no entrañan riesgos para la salud cuando se toman medidas de protección adecuada”.

Fundamentos de la reparación

- ❖ Responsabilidad extracontractual.
- ❖ Responsabilidad contractual.
- ❖ Responsabilidad por el hecho de las cosas.
- ❖ Riesgo profesional.
- ❖ Riesgo de autoridad.
- ❖ Riesgo social: idea de responsabilidad social (de la responsabilidad a la reparación) – seguro social – seguridad social.

Evolución de la protección en Uruguay

- **Ley 5.032 de 1914:** Medidas de prevención de los accidentes de trabajo.
- **Ley 7.309 de 1920:** 1er régimen de reparación de accidentes de trabajo (seguro voluntario).
- **Ley 10.004 de 1941:** Amplió el ámbito de aplicación de la responsabilidad objetiva y limitada.
- **Ley 10.471 de 1944:** Trabajadores de los bosques, montes y turberas (seguro obligatorio).
- **Ley 12.949 de 1961:** Seguro obligatorio (sanciones para los empleadores).
- **Ley 13.705 de 1968:** Seguro social para los trabajadores rurales.
- **Ley 15.599 de 1984:** Inclusión de los trabajadores rurales en el sistema general.
- **Ley 15.852 de 1986:** Contribuciones de empresas rurales (seguro incluido en aportes patronales).
- **Ley 16.074 de 1989:** Establece el régimen vigente. Deroga las leyes 10.004 y 12.949.
- **Ley 16.134 de 1990:** Restringe la obligación de asegurar a los funcionarios públicos.

Régimen vigente en Uruguay: Ley 16.074.

CONTINGENCIA | CARACTERES | ÁMBITO DE APLICACIÓN |
PRESTACIONES | PROCEDIMIENTOS | PRESCRIPCIÓN | OTROS ASPECTOS

I. CONTINGENCIA

CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO:

- No hay una definición legal.
- Artículo 2: “Todo patrono es responsable civilmente de los accidentes o enfermedades profesionales que ocurran a sus obreros y empleados a causa del trabajo o en ocasión del mismo...”
- Artículo 10: refiere a la lesión por accidente de trabajo.
- Diccionario de la RAE: “Lesión corporal o enfermedad que sufre el trabajador con ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecuta”.
- Otros elementos? (suceso repentino, violento, de origen externo...)

Elementos del concepto:

- Accidente.
 - Acontecimiento exterior, súbito y frecuentemente violento?
 - Inclusión de la “enfermedad-accidente”.
- Lesión o daño corporal.
- Relación de causalidad u ocasionalidad entre trabajo y accidente.
 - Ocasionalidad: durante el tiempo o en el lugar de trabajo.
 - Causalidad indirecta?
- Relación de causalidad entre accidente y lesión o daño.
- En el desempeño de trabajo subordinado.



- Artículo 14: la extiende a los accidentes que ocurren en el trayecto hacia o desde el lugar de trabajo cuando el empleador ha tomado a su cargo el transporte o el acceso al lugar de trabajo presenta riesgos especiales.
- Configura accidente indemnizable también el producido por la culpa del trabajador, el caso fortuito o la fuerza mayor (art. 9).
- Queda excluido el accidente provocado dolosamente por el trabajador.

CONCEPTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL:

- **Definición legal (artículo 28):** “la causada por agentes físicos, químicos o biológicos, utilizados o manipulados durante la actividad laboral o que están presentes en el lugar de trabajo”
- Siempre que esté incluida en la lista aprobada por OIT, de acuerdo a las disposiciones del CIT 121, según remisión del art. 40 de la ley, o que haya sido reconocida como tal por el BSE (art. 41).
- El Decreto 210/011 ha aprobado la nueva lista de enfermedades profesionales de la OIT -exceptuando los trastornos mentales y del comportamiento-, sustituyendo el Decreto 167/981 al que se remite el art. 40 de la ley 16.074. Lista de estructura abierta.
- Ley 19.873: COVID-19 como enfermedad profesional para el personal de la salud que participa directa o indirectamente en el proceso asistencial y estén expuestos, por el tiempo que abarque la emergencia sanitaria declarada por el P.E..

II. CARACTERES

- Seguro mercantil, contractual, social?
- Monopolio del BSE
- Obligatorio (arts. 1, 56 y 60 in fine)
- Automático (art. 8)
- Fundado en el riesgo de autoridad
- Responsabilidad tarifada (art. 7)
- Régimen de orden público (art. 13)



III. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

EMPLEADORES COMPRENDIDOS (ART. 3):

- “Toda persona de naturaleza pública, privada o mixta, que utilice trabajo de otra, sea cual fuere su número”.
- Que contrate trabajo que se preste en forma subordinada y remunerada.
- Hipódromos: las instituciones que los explotan, cuando los siniestros ocurran dentro de los mismos.
- Aplicación de las Leyes 18.099 y 18.251 (procesos de descentralización empresarial).

TRABAJADORES AMPARADOS (ARTS. 3 Y SS):

- **Actividad privada:** trabajadores subordinados que presten un trabajo habitual u ocasional remunerado (incluso trabajadores a domicilio).
 - En el caso del trabajo ocasional, siempre que esté dentro del giro habitual del empleador.
 - También incluye casos en los que puede no existir remuneración: aprendices y trabajadores a prueba.
 - Exclusiones: quienes practiquen cualquier actividad deportiva o sean actores en espectáculos artísticos.

- **Actividad pública:** la ley 16.074 establecía la obligación de asegurar a todo el personal, cualquiera fuera el tipo de tarea que realizara.
- Ley 16.134 (rendición de cuentas): restringió el ámbito de aplicación a los trabajadores estatales, de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que presten tareas manuales en condiciones de riesgo.
 - Ley 16.170 (art. 93): excluyó al personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

IV. PRESTACIONES

- Asistencia médica
- Cobertura de gastos
- Indemnización temporaria
- Renta por incapacidad permanente
- Renta por fallecimiento del trabajador



1. Asistencia médica (arts. 10 y 11)

- Prestada por la Central de Servicios Médicos del BSE.
 - En el país y de acuerdo con sus adelantos técnicos.
- Comprende: gastos médicos, odontológicos y farmacéuticos, suministro de aparatos ortopédicos y renovación normal de los accesorios necesarios para garantizar el éxito del tratamiento o alivio de las consecuencias de las lesiones.
- Obligación de someterse a la asistencia del BSE (salvo que se la procure particularmente con autorización previa del Banco).
- El BSE puede exigir la internación hospitalaria para evaluar su incapacidad, debiendo compensar eventualmente la pérdida del salario.
- Durante el período de asistencia, el trabajador no puede realizar tareas remuneradas sin autorización del Banco.

2. Cobertura de gastos (art. 11)

- Se cubren los gastos de transporte:
 - Del lugar del siniestro al de asistencia.
 - En caso necesario, del lugar de asistencia al domicilio y viceversa.
- También se cubren los gastos de sepelio, hasta 6 BPC.

3. Indemnización temporaria (cap. II)

- Prestación en dinero.
- Incapacidad que priva al trabajador en forma transitoria de trabajar, sin que exista un daño definitivo.
- **Monto:** equivalente a $2/3$ partes del jornal o sueldo mensual que se pagaba al momento del accidente.
- Indemnización diaria. Se abonan las que correspondan a días festivos.
- **Momento:** a partir del 4to día de ausencia provocada por el accidente.
- **Actualización:** como mínimo cada 4 meses, de acuerdo con el IMS.

- **Cese:** cuando se produce la cura completa o la consolidación de la lesión (podría recibir renta vitalicia).
- **Suspensión del pago:** cuando el siniestrado solicita al BSE realizar tareas remuneradas
- **Cese o suspensión:** cuando el trabajador se niegue a recibir asistencia médica o a hospitalizarse, o si realiza sin autorización tareas remuneradas durante el período de asistencia (art. 10).

4. Renta por incapacidad permanente (cap. III)

- Prestación en dinero, vitalicia, cuyo monto varía según el grado de incapacidad.
- Incapacidad laboral permanente del trabajador. El BSE determina el grado de incapacidad según su propio baremo.
- **Incapacidad menor a 10%:** no da lugar a indemnización.
 - Los sucesivos accidentes de trabajo sufridos se acumulan para la formación del 10% y se le indemnizará a partir de entonces.

- **Incapacidad entre 10 y 20%:** a) renta equivalente a ese porcentaje de su salario, o b) pago único equivalente a 36 veces la reducción mensual que haya causado en el salario (a solicitud del interesado y con la aceptación del BSE).
- **Incapacidad mayor a 20%:** renta igual a la reducción que la incapacidad haya hecho sufrir al sueldo o salario, tomando como base el promedio del último semestre trabajado (trimestre si es destajista).
 - Si requiere la ayuda permanente de otras personas: se puede elevar a 115% de su sueldo o salario.
 - Cuando se juzgue que el capital se utilizará en forma particularmente ventajosa, el BSE puede adelantar hasta el 50% de la renta (equivalente actuarial de los pagos periódicos). Requisitos especiales.

- **CÁLCULO:** se toma por base la remuneración anual que la víctima hubiere percibido, multiplicando por 24 el promedio del salario medio quincenal ganado en el último semestre anterior al accidente, siempre que haya trabajado por lo menos 150 días.
 - El cálculo varía: si no completó los 6 meses; si su ingreso fue en la misma quincena que ocurrió el accidente; si es destajista; si es zafral, si se trata de aprendices o trabajadores menores que no perciban remuneración o cuya remuneración sea inferior a la de los trabajadores ordinarios.
- **ACTUALIZACIÓN:** de la base de cálculo (salario anual): al inicio, una sola vez, de acuerdo al IMS del mes anterior al que ocurrió el accidente comparado con el mes anterior a la fecha de inicio de la renta.
- **AJUSTES:** de la renta: por lo menos una vez al año, en enero, de acuerdo al IMS (cuatro meses antes).
- **GARANTÍA:** se admite que la renta por incapacidad permanente pueda servir de garantía para préstamos de entidades bancarias oficiales en el mismo carácter que los sueldos o jubilaciones de funcionarios públicos.
- **COMPATIBILIDAD:** de las rentas por incapacidad permanente o por fallecimiento con las jubilaciones o pensiones atendidas por los Organismos de Previsión Social (art. 37).

5. Renta por fallecimiento (cap. V)

Beneficiarios:

- Cónyuge sobreviviente (no divorciado o separado de hecho*): renta vitalicia igual al 50% del salario o remuneración anual (se eleva a 2/3 si es el único con derecho a percibir renta de manera permanente).
- Concubino/a (que demuestre fehacientemente la vida en común por más de 1 año a la fecha del fallecimiento): iguales derechos que el cónyuge.
- Menores de 18 años y mayores discapacitados que vivían a expensas del trabajador (se necesita justificación salvo que sean descendientes legítimos o naturales o colaterales hasta el 4to grado):
 - Si hay cónyuge o concubino/a: 20% si es uno; 35% si son dos; 45% si son tres, y 55% si son cuatro o más.
 - Si no concurren con el cónyuge o concubino: 50% para cada uno.
- Ascendientes que vivieron a expensas del siniestrado (sólo tienen derecho en caso de que no exista cónyuge o concubino/a sobreviviente): 20% para cada uno de ellos.

Tope: 100% del salario anual para todas las situaciones. Si las sumas de las rentas excedieran ese porcentaje, cada una de ellas será reducida en forma proporcional.

Otras disposiciones relativas al pago de las prestaciones:

- **Sueldo o salario (art. 22):** “Todo ingreso que en forma regular y permanente, sea en dinero (inclusive propinas) o en especie, susceptible de expresión pecuniaria, perciba el trabajador en relación de dependencia”.
- **Artículo 17:** “Las indemnizaciones que establece la presente ley se determinarán de acuerdo a la remuneración real que perciba el trabajador”, la que nunca será considerada menor 1 BPC.
- **Artículo 18:** “Los salarios que sirvan de base para las indemnizaciones no tendrán límite máximo, salvo el que entendiera conveniente fijar el P.E. por razones de interés general, previo informe del Banco de Seguros del Estado”. En este último caso, ese límite no podrá ser nunca inferior 15 BPC.

-
- **Oportunidad de pago y protección de las rentas (art. 16):** Las rentas se pagarán mensualmente. Todas las indemnizaciones son incedibles, inembargables e irrenunciables.
 - **Compatibilidad:** de las rentas por incapacidad permanente o por fallecimiento con las jubilaciones o pensiones atendidas por los Organismos de Previsión Social (art. 37).
 - **Depósito del capital** para servir la renta en caso de empleadores no asegurados (art. 36).

Enfermedades profesionales (particularidades)

- **Indemnizaciones temporales (art. 44):**
 - Base de cálculo: la totalidad del jornal o sueldo mensual que percibía el siniestrado en el momento en que se diagnostique la enfermedad.
 - Momento: se abona a partir del día siguiente al abandono de las tareas.
- **Rentas por incapacidades permanentes (art. 45):**
 - Concepto de capacidad total y permanente: en función directa del oficio o labor desempeñada por el beneficiario, sin tener en cuenta sus posibilidades de readaptación para ejercer otro trabajo, hasta tanto el Estado no funde escuelas de reeducación profesional y se reglamenten los derechos y obligaciones de los egresados.

V. PROCEDIMIENTOS (CAP. VI)

A. ETAPAS:

1. Denuncia ante el BSE (arts. 48 a 50):

- Del empleador (72 hs en Mvdeo – 5 días hábiles en el Interior) – sanciones por incumplimiento (multas 50 y 100 UR)
- Del trabajador o su representante (15 días continuos)

2. BSE acepta la denuncia y las partes están de acuerdo – se liquida la prestación.

3. En caso de que el beneficiario no esté de acuerdo con la resolución podrá recurrir a la vía judicial (ver B.).

4. BSE no acepta la denuncia porque entiende que no debe aceptarla o tiene dudas (arts. 51 y 52):

- Exposición escrita a la IGTSS indicando que no acepta y fundamentando su posición (20 días en Mvdeo – 30 días en el Interior)
- Si no presenta la exposición en plazo, se entiende por aceptada la denuncia.
- Si la presenta, se notifica al trabajador o sus derecho-habientes y al empleador.
- En caso de dudas, puede reservarse el pronunciamiento en 90 días: el BSE debe pronunciarse y notificar su resolución a la IGTSS, al empleador y al accidentado o sus derecho-habientes dentro de los 10 días siguientes.
- Si existe oposición: IGTSS debe remitir los antecedentes al juzgado que corresponda.

B. PARTICULARIDAD EN RELACIÓN A CONTROVERSIAS SOBRE GRADO DE INCAPACIDAD (art. 55):

- En caso de incapacidad permanente.
- 2da instancia administrativa: Tribunal Médico integrado por 2 médicos nombrados por el BSE y 1 médico nombrado por el siniestrado (hasta 30 días para expedirse).
- BSE debe abonar las rentas correspondientes a la incapacidad correspondientes a la incapacidad que fije el tribunal con carácter previo a la decisión jurisdiccional.
- Antes de que el tribunal se expida, el BSE servirá la renta correspondiente al grado de incapacidad adjudicado por sus servicios técnicos.

C. VÍA JUDICIAL:

- En toda controversia que se suscite por aplicación de la ley, son competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia de Trabajo (art. 65).
- Siguiendo el procedimiento vigente en materia laboral (art. 55).

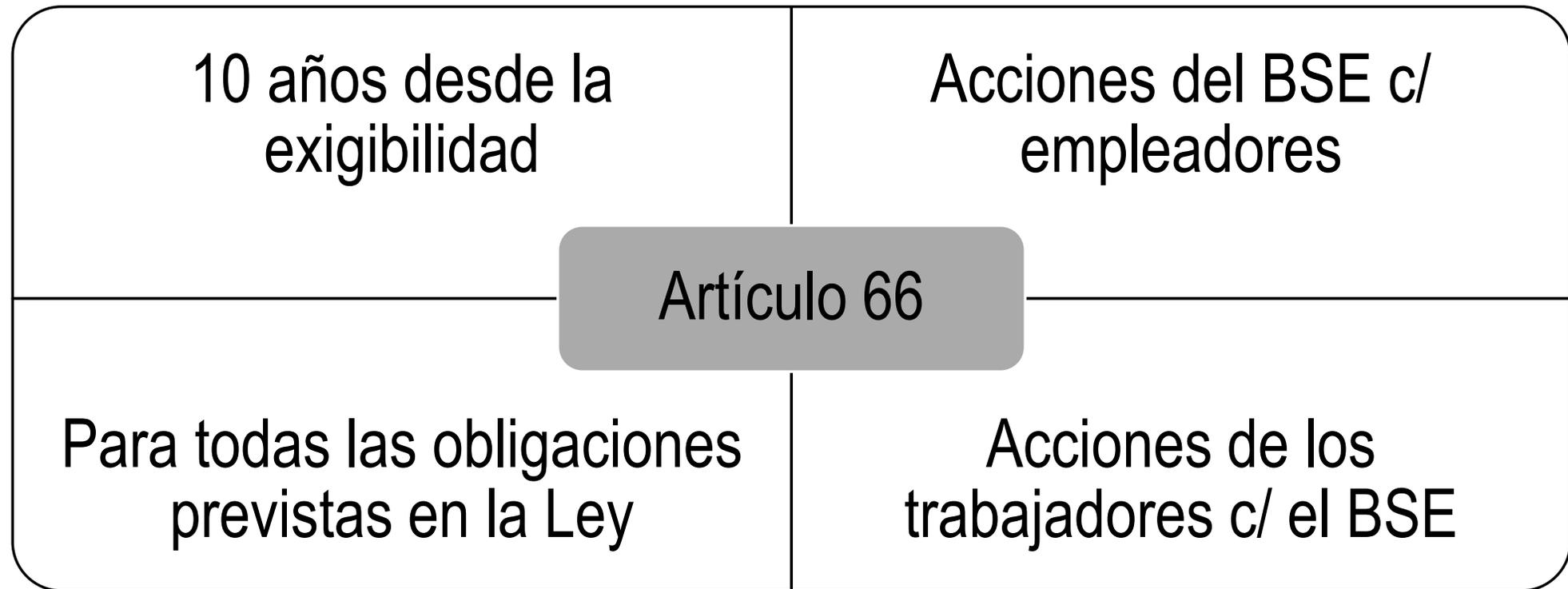
D. COMPETENCIAS DE LA IGTSS (arts. 53, 55 y 59):

- Asesoramiento o defensa a los beneficiarios ante el BSE o en juicio.
- Solicitud de antecedentes al BSE y control de la determinación y cumplimiento de las indemnizaciones, a través de su Asesor Letrado (o Fiscales Letrados Deptales. según corresponda).
- Asesoramiento al Juzgado en lo pertinente.

E. REVISIÓN DE LA RENTA PERMANENTE:

- El estado de incapacidad de la víctima puede agravarse o atenuarse – variación en el monto de la indemnización para su adecuación.
- Sólo se admite la revisión de la renta permanente.
- A solicitud del BSE o del siniestrado.
- Siempre que haya transcurrido 1 año de su fijación o revisión anterior.
- Relación causal entre el siniestro o la enfermedad profesional y la modificación de la incapacidad.

VI. PRESCRIPCIÓN



* La interposición por el interesado de cualquier recurso administrativo o jurisdiccional, suspenderá el curso de la prescripción hasta la resolución definitiva o sentencia ejecutoriada.

VII. Otros aspectos regulados por la Ley.

- **Prevención (enfermedades profesionales):** obligatoriedad de los exámenes preventivos de acuerdo al riesgo laboral. Art. 43
 - Reparación integral del daño si el empleador no exige el cumplimiento a sus trabajadores
 - Suspensión del trabajador que se niegue a someterse a los exámenes.
- **Reparación integral del daño** en base a las normas de Derecho Civil en caso de dolo del empleador o culpa grave en el incumplimiento de las normas de seguridad y prevención. Art. 7
- Posibilidad de reclamar contra el tercero causante del daño de acuerdo a las normas del Código Civil. Art. 12
- **Protección del empleo del trabajador accidentado o enfermo (art. 69):**
 - Obligación de reintegrar al trabajador (IPD especial).
 - Prohibición de despedir luego del reintegro hasta que transcurran 180 días.
- **Sanciones en caso de incumplimiento del deber de contratar el seguro: multa y clausura.** Art. 56

Bibliografía

- Babace, Héctor: *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, FCU, 2003.
- Mangarelli, Cristina: *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, en AA.VV., *La Seguridad Social en el Uruguay*, FCU, 2ª ed., 1991.
- Nicoliello, Ariel: *Derecho de la Seguridad Social*, FCU, 2018.
- Rodríguez Azcúe, Álvaro: *OIT actualiza lista de enfermedades profesionales: ¿qué repercusión puede tener en nuestro ordenamiento jurídico?*, en *Revista de Derecho Laboral*, T. LIII, N° 238, abril-julio 2010, págs. 381 y ss.
- Rodríguez Azcúe, Álvaro y Vázquez Pepe, R.: *Nuevo listado de enfermedades profesionales: algunas consecuencias prácticas*, en *Revista de Derecho Laboral*, T. LIV, N° 242, abril-junio 2011, págs. 391 y ss.